

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 6 de septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	NULIDAD DE CUSTODIA PROVISIONAL
Demandantes:	NESTOR JAVIER DIAZ RUA en representación de su hija ISABELLA DIAZ RENGIFO JORGE ERNESTO ANDRADE Juez de Paz Comuna 20 de Cali
Demandado:	Comisaría Segunda de Familia Jamundí Valle
Radicación	76-001-31-10-004-2022-00317-00
Decisión	INADMITE
Auto	1901

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El señor JORGE ERNESTO ANDRADE actuando como Juez de Paz de la Comuna No.20 de Cali y NESTOR JAVIER DIAZ RUA representante legal de su hija ISABELLA DIAZ RENGIFO, instauran demanda de “NULIDAD DE CUSTODIA PROVISIONAL” cuando los jueces de paz no están facultados para litigar en causa ajena (Ley 497 de 1999); igualmente, para ejercer defensa de los intereses de otra persona debe acreditar la condición de representante judicial que invoca, aportando el respectivo poder otorgado por la parte demandante y demostrar que es abogado titulado e inscrito y de la documentación aportada no figura poder conferido por el señor NESTOR JAVIER DIAZ RUA, ni tarjeta profesional que demuestre la calidad de abogado titulado a los señores JORGE ERNESTO ANDRADE y NESTOR JAVIER DIAZ RUA y realizada la consulta del certificado de vigencia de abogado, no figuran en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de los señores antes mencionados (art. 74 CGP, art. 5 Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y art. 24 y 25 Decreto Ley 196 de 1971).
2. Debe aclarar cuál es la demanda que pretende adelantar, toda vez que en la referencia menciona “Demanda por Nulidad de Custodia Provisional”, en los hechos “Nulidad y Restablecimiento de Derechos” y “Nulidad de Custodia Provisional” y en las pretensiones “Nulidad de Todo lo Actuado en la Segunda Custodia Provisional” y “Nulidad y Restablecimiento de Derechos de la Menor”, así las cosas, existe una indebida acumulación de pretensiones (art.82 num 4 y art. 88 CGP).
3. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, ya que en su contenido se mencionan pretensiones, pruebas y normas a aplicar (art.82 num 4 CGP).
4. Debe aclarar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que en su contenido se mencionan pretensiones, pruebas y normatividad (art.82 num 5 CGP).

5. Se introduce en los hechos y pretensiones de la demanda la relación de pruebas que pretende hacer valer y estas deben relacionarse en el acápite correspondiente (art.82 num. 6 del C.GP)
6. No ha indicado los fundamentos de derecho (art.82 num 8 CGP).
7. Se indica en la parte introductoria que se demanda para declarar la nulidad de la custodia provisional a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDI, entidad que no es legítima contradictoria de esta clase de acciones (art. 253 y ss C.C. y art. 23 Código Infancia y Adolescencia).
8. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos a la parte demandada, debiendo hacer lo mismo con el escrito de subsanación de ser el caso (artículo 6º del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022)
9. Si lo pretendido por el demandante es la custodia de su hija debe presentar la demanda a través de apoderado judicial ante la autoridad competente según el domicilio de la menor; si lo pretendido es un restablecimiento de derechos de su hija debe iniciar el trámite ante el ICBF que le corresponda, de acuerdo al domicilio de la menor; por lo que se deberá corregir la demanda según lo que se pretenda.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y en consonancia con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4f35730e36f6490f0a2250a6a90103c7deb0cb4edddcc8daee5cac6d0cd07**

Documento generado en 06/09/2022 01:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>